



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diecisiete de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T. A. 175
RADICADO 2023-11254-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 23 de junio de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la solicitud de revisión de Fijación de Cuota Alimentaria Provisional, remitida oficiosamente por el Dr. Edwin Alberto Bustamante Hurtado -Defensor de Familia del Centro Zonal Aburra Sur Regional Antioquia del I.C.B.F.- frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta Judicatura que no habrá de proceder de conformidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. El canon 111 de la Ley 1098 de 2006, establece las reglas que el defensor o comisario debe tener en cuenta a la hora de fijar alimentos, estableciendo en su numeral 2º: *“Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes”* (subrayado y negrillas propias del Despacho).

II. Descendiendo al caso sub examine se tiene que Yurlidis Eliana Zuluaga Vargas madre del menor Johnjader Castillo Zuluaga, acudió ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Aburrá Sur – Regional Antioquia - a fin de que, entre otras cosas, se fijaran las consecuencias de ley del antedicho niño y a cargo de John Fredys Castillo Nisperuza – padre de Johnjader Castillo - Así, el 26 de abril de 2023, se realizó audiencia de conciliación, teniéndose que el progenitor citado no compareció a la diligencia, y fijándose alimentos provisionales por la suma de \$350.000 M/L, a favor del referido menor y a cargo de John Fredys, frente a ello el vocero judicial que representaba los intereses del progenitor requerido presentó el recurso

respectivo, siendo resuelto por la autoridad administrativa, teniéndose que ello concita la atención del Despacho en este momento.

III. Atendiendo los términos del escrito, se tiene que ninguno de los intervinientes en la fijación de la cuota alimentaria provisional adelantada en el I.C.B.F., petitionó que se remitiera el dossier al Juez de Familia para que efectuara el respectivo control de legalidad, requisito INDISPENSABLE para que este fallador pueda asumir la competencia. Ahora bien, se otea que el vocero judicial que representa al progenitor alimentante presentó recurso de reposición, en subsidio apelación, frente a la Resolución No. 030 del 26 de abril de 2023, que estableció el aludido débito alimentario, desestimándose el remedio horizontal y negándose la alzada por improcedente; lo que no implica, como mal lo entiende el Defensor de Familia, que la parte recurrente haya petitionado que se diera aplicación al numeral 2° del canon 111 de la Ley 1098 de 2006, huelga repetir, que se enviará el expediente con destino a los Juzgados de Familia de la localidad, pues se repite, dicha manifestación brilla por su ausencia en la foliatura remitida.

Aún más, tampoco comparte esta Célula Judicial los fundamentos jurídicos que emplea el Defensor de Familia para enviar el cartulario - artículos 52 y 100 de la Ley 1098 de 2006 – habida cuenta que la prenotada normatividad hace alusión a la verificación de la garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo brevemente expuesto, y sin mayores consideraciones por no ser necesarias, se devolverá el expediente a la entidad administrativa de origen.

Por último, se conmina al Defensor de Familia del Centro Zonal Aburra Sur Regional Antioquia del I.C.B.F., para que, en lo sucesivo, se abstenga de remitir actuaciones que no cumplan con los lineamientos del numeral 2° del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, pues las mismas congestionan el Aparato Jurisdiccional del Estado, sin que exista motivo constitucional o legal para su aprehensión. Advirtiéndole al precitado funcionario que con las peticiones que remita en lo sucesivo deberá allegar el respectivo informe ejecutivo, donde se le dé claridad a este fallador de la situación que recepciona, y no simplemente se haga remisión de un expediente sin expresar las razones de hecho y derecho en las que se fundamenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

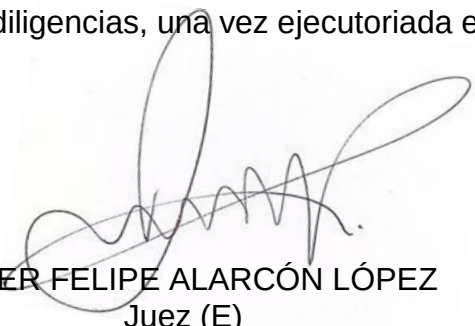
PRIMERO: DEVOLVER la solicitud de Revisión de Fijación de Cuota Alimentaria Provisional, remitida oficiosamente por el Dr. EDWIN ALBERTO BUSTAMANTE HURTADO Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Aburra Sur de Itagüí Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONMINAR al Defensor de Familia del Centro Zonal Aburra Sur Regional Antioquia del I.C.B.F., para que, en lo sucesivo, se abstenga de remitir actuaciones que no cumplan con los lineamientos del numeral 2° del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, pues las mismas congestionan el Aparato Jurisdiccional del Estado, sin que exista motivo constitucional o legal para su aprehensión.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)